000260/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ACCION DE AMPARO"**, Expte. N°260/2014, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs.205/219vta la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de fs.193/201 que confirmó la resolución de primera instancia que rechazó la acción de amparo. Invoca la causal de violación de la ley y arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.). Formula reserva del caso federal, acompaña copia de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia a fs.205 y a fs. 203 acredita el pago del depósito exigido por ley (art. 292 inc d) del CPr. y art. 3 el inc. b) Acdo. 3821/2009).

Denuncia violación a las normas que consagran el derecho a gozar de la protección de la ley, en cuanto impone una sanción que no resulta de una norma expresa de la ley; dispone de su derecho de propiedad al ordenar el secuestro del rodado sin término, privándolo del mismo y de la documentación personal, como el carnet de conductor y la póliza de seguro; impone una multa pecuniaria sin previsión normativa y que resulta confiscatoria. Denuncia inobservancia de los arts. 3 y 4 de la Ley I-18 que establecen la competencia improrrogable del debido proceso legal al permitir considerar todas esas violaciones desestimando el amparo mediante afirmaciones dogmáticas, según las cuales el recurrente tenía las vías impugnativas de los arts. 52 y 53 de la

Ordenanza 5830-2-12 cuando realmente las transitó con resultado adverso.

Indica también, que la sentencia señala como vía de protección el art. 55 de la Ordenanza 5830 cuando tal dispositivo ha sido derogado por el art. 10 de la Ordenanza 5830-2-12.

Acusa que no se ha efectuado referencia alguna al tiempo de detención del rodado y secuestro de la documentación, ni a la exorbitancia e ilegalidad de las multas.

Describe sucintamente circunstancias del caso. Señala los cuestionamientos que se efectuaron en sede administrativa en torno a la competencia de la Secretaría de Seguridad para actuar en el caso, el término máximo de la detención del rodado, la ilegalidad de la multa impuesta. Asuntos que se cuestionaron en el amparo y que la Alzada solo se ocupó de la competencia, encontrándola justificada y omitiendo considerar los restantes agravios.

Argumenta en torno a la definitividad de la sentencia. Señala que la denegatoria del amparo significa que el daño, cuya reparación se había requerido será de imposible reparación. Indica que tanto la documentación personal como el vehículo seguirán secuestrados por la imposibilidad de abonar la multa impuesta, que tacha de confiscatoria porque supera el valor del rodado. Indica que es el único medio que dispone la actora para el ejercicio de su pequeña industria y el desenvolvimiento de sus obligaciones personales y familiares.

Destaca luego, lo que denomina hitos relevantes de la causa y a continuación critica la decisión adoptada.

Con relación a la competencia, cuyo planteo fue desestimado, reitera que la competencia del funcionario público es un requisito de validez del acto administrativo cuya inobservancia es sancionada con la nulidad absoluta e inconfirmable. No se trata de razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sino del respeto de garantías reconocida en instrumentos internacionales. El funcionario incompetente realiza un acto de ilegalidad manifiesta y si además ocasiona un daño, abre la posibilidad de demandar judicialmente la reparación del perjuicio. La existencia de una eventual, tardía, dispendiosa vía no desplaza la resolución rápida que el amparo proporciona.

Considera dogmática las afirmaciones del primer juez votante. Insiste en la ilegalidad que representa, a tenor de la norma jurídica, el secuestro del automotor por más de 5 días, la sanción aplicable al caso, que no existe norma que autorice a retener el rodado hasta el pago de la multa, que resulta extorsiva.

No puede admitirse, dice que la ausencia de competencia pueda ser subsanada por una "autorización genérica para actuar" como pretende la sentencia.

Argumenta que en virtud del art. 33 del Código Procesal en materia de faltas, el particular puede denunciar ante el juez de faltas en un todo de acuerdo con las normas que regulan su competencia, pero no puede adoptar medidas de hecho como sostiene la sentencia. En idéntico sentido prescribe el art. 34 respecto de los funcionarios públicos.

Cree que no fue entendido por la Cámara el alcance del amparo, nunca cuestionó la competencia

de la dirección de tránsito, sino la de la Secretaría de Seguridad para disponer la detención del vehículo en la vía pública y realizar el procedimiento y el secuestro de la mercadería y refiere que fue expresamente solicitado en el escrito de inicio.

Dice que no se respetó el debido proceso legal, porque interpuso la nulidad del procedimiento por la actuación incompetente y fue rechazado por el propio juez.

Con relación a la multa y sanción impuesta insiste en la inexistencia de normas que autoricen el secuestro intemporal del automotor y la cuantía de la multa impuesta. Tal extremo no fue abordado ni mencionado por las votantes.

Critica el permanente abuso de las formas y la referencia a cumplir con determinadas reglas de la apelación que fueron señaladas en la sentencia que impugna. Justifica que las mismas han sido satisfechas con rigor, pero señala que son obsoletas a tenor de la Doctrina de la Corte Nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Abunda en consideraciones y citas de jurisprudencia para justificar su posición.

Se queja por la imposición de costas.

Efectúa reserva del caso federal.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado, conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario N°3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario N°3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se

estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada y acompaña comprobante de pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 203.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

En tal sentido, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto del primer aspecto, invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) art. 3) por provocarle un agravio de imposible o tardía reparación (impedir los daños por el no uso del rodado, la pérdida de su valor por el transcurso del tiempo al no poder abonar la multa por carencia de medios).

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas

que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (cfme. Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

El casacionista reconoce que, aunque el secuestro del rodado pudiera revertirse a través de un proceso ordinario, le causa agravio definitivo la pérdida del valor por el no uso del vehículo mientras persista el secuestro por falta de pago de la multa.

Mas en su intento de justificar tal recaudo en la imposible o tardía reparación ulterior, no surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal.

En efecto, independientemente que el argumento que utiliza -la imposibilidad económica de abonar la multa- resulta inaudible, lo hace en base a sus propias manifestaciones, no habiendo acreditado tal extremo en la causa. Tampoco acreditó la denegatoria de un plan de pagos de la misma, ni el supuesto valor de no uso, mucho menos de imposible reparación ulterior.

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (cfme. Fallos, 184:21; 244:536; 249:469;

STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05).

Asimismo y vinculado a los recaudos exigidos por el inc. c) del mentado art.3 de la reglamentación aplicable, cabe señalar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Advirtió el Tribunal Provincial, que tal reiterada jurisprudencia sigue vigente, pues la Acordada que dictó para agilizar los trámites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. (STJCH 61/S.R.E./2010 del 9 de agosto de 2010).

En la especie, se observa que el recurrente incumplió con las cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento.

La sola lectura del escrito de interposición del recurso tiene que ser suficiente para la comprensión del caso. Por ello, "es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y

128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

Del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos precisos de la pretensión. No resulta factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, sino sólo parcialmente. Poco dijo sobre el curso del proceso, no explicó ni reprodujo las pruebas producidas. Tampoco se refirió en forma detallada a los agravios vertidos en el recurso ante la alzada y los fundamentos de la sentencia que recurre solo surgen parcialmente de la transcripción que efectuó (ver fs.10 vta., 211, 213 2do. párrafo).

Pero además, el recurrente pretende introducir nuevos planteos en esta instancia, relativos a la procedencia de la devolución de la documentación del vehículo, cuestión que no integró el objeto del presente amparo, como puede advertirse del escrito postulatorio en el que concreta el alcance del amparo a fs.38.

Asimismo, intenta introducir planteos que no constituyeron materia de su expresión de agravios a fs. 175/179, en que solo se alzó en contra del rechazo de la incompetencia planteada.

No existen constancias en la causa acerca del rechazo de la nulidad que planteara en sede administrativa.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar, pues no permite la comprensión cabal del caso.

A mayor argumento, se señala que "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene

por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (cfme. Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (art.3 incs. a) y c) ap. I, II y III del reglamento y 293 y 303 CPr. según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 205/219vta por la actora contra la sentencia de fs. 193/201 vta.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 219 vta.

3) Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art.300 CPr.).

4) Regístrese y notifíquese. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS